



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinte.**

Resolución que instruye **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Órgano Regulador de Transporte, en atención a la solicitud de acceso a la información, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 6 de diciembre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Órgano Regulador de Transporte, a la que correspondió el número de folio 0328500042719, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Quiero saber la experiencia comprobable en materia de teleféricos de quien es la residente de la obra de la línea 1., la cual deberá ser firmada por el residente de la obra

En caso de no contar con la experiencia en materia de teleférico, explicar como se realizará un buen seguimiento al proyecto, si la persona a cargo de la residencia no tiene conocimiento de este sistema.” (sic)

Modalidad de entrega: “Entrega a través del portal”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 19 de diciembre de 2019, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio atención a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

Respuesta: “SE CONTESTA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OFICIO No. COGORT/SAJ/JUDCL/UT/701/2019” (sic)

Documentación de la Respuesta: “SOLICITUD 0328500042719.pdf”

El archivo adjunto contiene la digitalización del oficio número COGORT/SAJ/JUDCL/UT/701/2019, del 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Consultoría Legal y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

“... ”

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0238500042719** mediante la cual solicita usted, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Atendiendo lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que su solicitud de información fue turnada a la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México en el Órgano Regulador de Transporte, toda vez que es la Unidad Administrativa que puede generar y/o detentar la información solicitada; la cual emitió respuesta mediante Oficio No. ORT/DGSTPC/209/2019, en el tenor siguiente:

De acuerdo a la solicitud de información pública referida, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 8, 24, y 208 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Redición de cuentas de la Ciudad de México, 235, 236, 316, 317, 318 y 322 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y una vez revisados los archivos de esta Dirección General se le informa lo siguiente:

Las obras en materia de teleféricos son una innovación en el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la C. Nadja A. Gaitan Zamora ha sido incluida en el proyecto como encargada de la residencia de obra debido a su experiencia profesional.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 8 de enero de 2020, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión del ahora recurrente en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No contestaron la pregunta

En caso de no contar con la experiencia en materia de teleférico, explicar como se realizará un buen seguimiento al proyecto, si la persona a cargo de la residencia no tiene conocimiento de este sistema.” (sic)

IV. Turno. El 8 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0044/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 13 de enero de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 7 de febrero de 2020, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CGORT/SAJ/089/2020, del 5 de febrero del año en curso, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado y, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que rindió los alegatos en el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

“ ...

Por cuanto hace a ***Quiero saber la experiencia comprobable en materia de teleféricos de quien es la residente de la obra de la línea 1, la cual debería ser firmada por la residente de obra***, en virtud de lo que dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los artículos 113, 114, 121, fracción XVII, se adjunta la Versión Pública del Currículum Vitae de la Residente de Obra de la Construcción de la Línea 1 de Cablebús.

Cabe señalar que la información antes proporcionada se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 219 de la Ley en la materia.

Referente a ***En caso de no contar con la experiencia en materia de teleférico, explicar cómo se realizará un buen seguimiento al proyecto, si la persona a cargo de la residencia no tiene conocimiento de este sistema***, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, y en virtud de la respuesta que tuvo a bien emitir el titular de la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México, mediante el oficio en mención ***‘Las obras en materia de teleféricos son una innovación en el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la C. Nadja A Gaitan Zamora ha sido incluida en el proyecto como encargada de la residencia de obra debido a su experiencia profesional’***, es evidente que la C. cuente con la experiencia para dar seguimiento a las encomiendas que confíe su titular.

Por lo anterior, es preciso mencionar que la Información Pública es la contenida en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven.
...” (sic)

VII. Cierre de instrucción y ampliación. El 24 de febrero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 19 de diciembre de 2019, y el recurso de revisión se tuvo por interpuesto el día 8 de enero de 2020, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 13 de enero de 2020.
5. En el presente caso, la parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. La parte recurrente no amplió su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a que hace referencia el dispositivo en cita, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis, ni tampoco que por cualquier motivo haya quedado sin materia el recurso, asimismo, no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que resulta procedente realizar el estudio de fondo de la respuesta impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera congruente con lo solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por el ente recurrido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, formuló a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos requerimientos informativos consistentes en: **1.** la experiencia comprobable en materia de teleféricos de quien es la residente de la obra de la línea 1., la cual deberá ser firmada por el residente de la obra y, **2.** en caso de no contar con la experiencia en materia de teleférico, explicar como se realizará un buen seguimiento al proyecto, si la persona a cargo de la residencia no tiene conocimiento de este sistema; señalando como medio para recibir la información de su interés la entrega a través del referido portal, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla obtenida de la plataforma de referencia:

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
06/12/2019 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
26/12/2019 00:00:00

Descripción de la solicitud

Quiero saber la experiencia comprobable en materia de teleféricos de quien es la residente de la obra de la línea 1., la cual deberá ser firmada por el residente de la obra
En caso de no contar con la experiencia en materia de teleférico, explicar como se realizará un buen seguimiento al proyecto, si la persona a cargo de la residencia no tiene conocimiento de este sistema.

En respuesta, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México en el Órgano Regulador de Transporte, informó que las obras en materia de teleféricos son una innovación en el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que de la C. Nadja A. Gaitan Zamora –Residente de Obra– fue incluida en el proyecto debido a su experiencia profesional.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión del que se advierte como motivo de inconformidad la falta de pronunciamiento al requerimiento informativo identificado para efectos del presente estudio con el número **2.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

De la lectura al agravio expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el particular no expresó inconformidad alguna con los términos de la respuesta por lo que hace al requerimiento 1, relativo a conocer la experiencia comprobable en materia de teleféricos de la servidora pública residente de obra de la línea 1 de Cablebús, razón por la cual dicha situación se considera consentida por el promovente, por lo que no formará parte del análisis del presente estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando en relación punto de disenso del particular, que toda vez que las obras en materia de teleféricos son una innovación en el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la C. Nadja A. Gaitan Zamora fue incluida en el proyecto como encargada de la residencia de obra debido a su experiencia profesional, resulta evidente que cuenta con la experiencia para dar seguimiento a las encomiendas que le confíe su titular.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0328500042719, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente y del el oficio mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los artículos en cita, se advierte que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, asimismo que dicha obligación no comprende el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

procesamiento de la información, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En el caso concreto, el requerimiento **2** de la solicitud de información pública materia del presente estudio, se encuentra encaminado a obtener una explicación respecto a las acciones que tomará el sujeto obligado con motivo de una eventual falta de experiencia de la residente de obra de la Línea 1 del Sistema de Transporte Público Cablebús, a efecto de realizar, lo que denominó un “buen” seguimiento al proyecto.

Lo anterior, evidencia una pretensión incidiosa para obtener una opinión específica por parte del sujeto obligado en relación a un hecho subjetivo como lo es el buen seguimiento a un proyecto por parte de una funcionaria que no cuenta con experiencia en una materia específica planteada por el particular, lo cual no corresponde al ejercicio del acceso a la información pública, por lo que resulta aplicable por analogía el Criterio 03/17³, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

³ Disponible en: <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

De conformidad con lo anterior, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Bajo esa óptica, el sujeto obligado no tiene la obligación de elaborar un documento específico para dar por satisfecha la solicitud del particular, sino únicamente debe proporcionar la información con la que cuenta, tal cual obra en sus archivos y que sea proporcionada por las unidades administrativas que cuenten con las facultades normativas para otorgar el acceso a la información.

Ahora bien, del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se desprende que la parte recurrente señaló tanto como *“Medio para recibir notificaciones”* como *“Modalidad en la que solicita el acceso a la información”*, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, razón por la cual, al revisar el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contrario a lo sostenido por el ente recurrido en vía de alegatos, no se encontró que se hubiere proporcionado al particular la versión pública del currículum vitae de la Residente de Obra de la Construcción de la Línea 1 de Cablebús.

Lo que resulta relevante en el caso en concreto, ya que si bien, por una parte como quedó establecido en párrafos anteriores, para garantizar el acceso a la información pública no se encuentra la obligación de elaborar documentos a satisfacción de los particulares, resulta inconcuso que se debe proporcionar la expresión documental que satisfaga los requerimientos informativos, como en el caso concreto resulta ser el currículum vitae de la servidora pública mencionada en la solicitud, ya que a criterio de este Pleno, dicha documental daría cuenta de la trayectoria laboral y por ende de la experiencia con que cuenta la funcionaria para el desempeño de sus funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

Cobra aplicación por analogía el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional que se invoca a continuación:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por lo anterior, pese a que el sujeto obligado, tuvo a bien identificar la expresión documental que en su caso podría colmar la consulta del particular bajo una interpretación que otorgue acceso a documentación que detenta en sus archivos, como es el currículum vitae de la servidora pública del interés del solicitante, de las constancias que conforman el expediente no se advierte que la misma fuera proporcionada al ahora recurrente, incumpliendo así, con el principio de congruencia y exhaustividad que en todo acto administrativo debe observarse, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

De tal suerte, la respuesta emitida carece de elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

En este sentido, y al no haber proporcionado el sujeto obligado la expresión documental que da cuenta de la información requerida por el particular en el punto **2** de la solicitud de mérito, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión. Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada e instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- Proporcione la versión pública del currículum vitae de la Residente de Obra de la Construcción de la Línea 1 de Cablebús.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE

FOLIO: 0328500042719

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0044/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO